



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., de 07 de junio de 2012.- las 9:46.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa **No.0018-12-AN**, acción por incumplimiento, presentada el 30 de abril del 2012, por **Wilson Arévalo Arévalo; Mariana Pallasco Rivera; Bayron Garcés Preciado; y, Néstor Erazo Hidalgo**, quienes comparecen por sus propios derechos. **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** Los accionantes señalan el incumplimiento de la “...norma contenida en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley No.-2001-55 de Seguridad Social del 13 de noviembre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. -465 de 30 de noviembre del mismo año y además haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución No.-0024-2007-TC, publicada en el Registro Oficial No.-375 del lunes 7 de julio de 2008”. **Autoridad contra la que se deduce la acción.-** Se atribuye el incumplimiento al Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado. **Argumentos respecto del incumplimiento.-** Los comparecientes señalan en lo principal lo siguiente: **a)** “Hasta la presente fecha, el Presidente Constitucional, Economista Rafael Correa Delgado no ha expedido las normas reglamentarias necesarias para proceder con la elección del representante de los asegurados al tenor de la exigencia contenida en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social que dice “ El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los emperadores y sus respectivos alternos, será definido en el reglamento que para efecto expedirá el Presidente de la República”. **b)** Así mismo, no se cumplido con la resolución Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 375 del 7 de julio del 2008, la misma que se declara “...la inconstitucionalidad de de los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y de sus respectivos suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por contrariar los numerales 3 y 26 del Art. 23, así como el numeral 5 del artículo 171 y el artículo de la Constitución de la República (...) y en consecuencia el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales deberá expedir las normas reglamentarias pertinentes para la designación del representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS, con base a criterios que garanticen la equidad en la participación de las diferentes

organizaciones que integran el colegio electoral respectivo, con especial énfasis en establecer mecanismos idóneos para que permitan acreditar la representatividad efectiva de dichas organizaciones, a fin que se proceda con la designación”. c) “la norma jurídica es, clara, expresa y exigible, las leyes o normas jurídicas que determinan obligatoriedad son redactadas por el legislador en el modo gramatical de imperativo futuro, contiene **implícito el mandato de cumplimiento obligatorio**, en este caso de la norma legal contiene la obligatoriedad de “expedir el Reglamento”, el legislador quien dicta las Normas Jurídica (LEYES) no le ha otorgado al accionado la **discrecionalidad de cumplir o no cumplir, o de retrasar deliberadamente su cumplimiento**”. d) El efecto del incumplimiento “...ha provocado la UNILATERAL AUTO PRORROGA del actual representante de los Asegurados ante el Consejo Directivo del IESS, quien fue elegido el 25 de junio del 2007, para un periodo de 4 años” el mismo que ya feneció. **Pretensión.-** En razón de lo expuesto solicitan a esta Corte “**ORDENE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO, EXPIDA DE MANERA INMEDIATA EL DECRETO EJECUTIVO QUE CONTENGA EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ASEGURADOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS, RESPETANDO EL CONTENIDO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN NO.-0024-2007-TC, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO.- 375 DE LUNES 7 DE JULIO DE 2008; O EN SU DEFECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL DISPONGA LA PLENA VIGENCIA DEL REGLAMENTO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO.-2207, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO.-487 DEL VIERNES 4 DE ENERO DE 2002, POR SER QUE ESTE, GUARDA CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, YA QUE GARANTIZA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORAS EN LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ASEGURADOS Y SU ALTERNO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS**”. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Según los artículos 93 y 436.5 de la Constitución, en concordancia con el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”. **TERCERO.-** En el presente caso, una vez revisada la



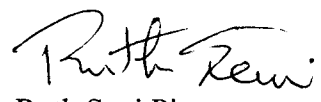
**CORTE
CONSTITUCIONAL**


- 18 cincuenta y ocho (2)

demanda, se encuentra que se han cumplido con los requisitos formales previstos para la acción por incumplimiento, en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto esta Sala, y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento No. **0018-12-AN**. Procédase al sortero respectivo para su sustanciación. **Notifíquese.-**


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de junio de 2012.- las 9:46.- 


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**

